

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

La Paz, 14 de marzo de 2019
P.I.E. N° 079/2019-2020

Señora
Dra. María Teresa Garrón Yucra
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
Sucre



Señora Presidenta:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, parágrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir para su conocimiento y fines consiguientes, la Petición de Informe Escrito presentada por el Senador Efraín Chambi Copa, para que la Señora Presidenta del Tribunal Agro Ambiental, responda a la misma en el plazo de quince días que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, que a la letra dice:

“Señora Presidenta, que por su intermedio el Juzgado Agroambiental de Oruro, responda al siguiente cuestionario: **1.** Informe de manera detallada y acredite mediante documentación idónea de respaldo, los antecedentes y la situación actual del proceso de desalojo interpuesto por Clemente Nina y otros en calidad de representantes de la comunidad de Collpaña contra Miguel Suarez Canchari, Valeriano Patzi Ríos y Bertha Aroja García, sobre el predio “1B y 1E”.-- **2.** Informe de manera detallada, los alcances, efectos y la vigencia de la Resolución Sentencia 01/2014 de 23 de septiembre de 2014, correspondiente al expediente N° 069/2014/Oruro, proceso de “Desalojo por Avasallamiento” interpuesto por Clemente Nina y otros en calidad de representantes de la comunidad de Collpaña, contra Miguel Suarez Canchari, Valeriano Patzi Ríos y Bertha Aroja García, sobre el predio “1B y 1E”.--- **3.** Informe de manera detallada, si se cumplió efectivamente con la parte dispositiva (I y II) de la Resolución Sentencia N° 01/2014 de 23 de septiembre de 2014, señale cuáles fueron las medidas de derecho que tomó la autoridad jurisdiccional agroambiental para velar por el efectivo cumplimiento de la mencionada sentencia.--- **4.** Informe de manera detallada, si existiera alguna razón, circunstancia o algún actuado pendiente que estuviera causando cierto tipo de retraso o aplazamiento en el desarrollo del proceso señalado en su etapa final.--- Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores.”

Con este motivo, saludamos a Usted atentamente.


Sen. Adriana Salvatierra Arriaza
PRESIDENTA
CÁMARA DE SENADORES


SENADOR SECRETARIO
Sen. Victor Hugo Zamora Castedo
SEGUNDO SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Tribunal Agroambiental
Estado Plurinacional de Bolivia

Calle Calvo N°187
Próxima ubicación (Infraestructura propia):
Eduardo Pereira esq. José Álvarez
Sucre - Bolivia
(591) 4 61 25000 - (591) 4 61 25001
(591) 4 61 25002 - (591) 4 61 27890
(591) 4 61 25515 - (591) 4 61 29000
Fax: Presidencia: 69 12172 - Fax RRPP:64 23001

Sucre, 8 de abril de 2019
CITE: T.A. PRES. M.T.G.Y. N° 514/2019

Señora:
Senadora Adriana Salvatierra Arriaza
PRESIDENTA CÁMARA DE SENADORES
Presente.-



Ref.: Remite Cuestionario a P.I.E. N° 079/2019-2020

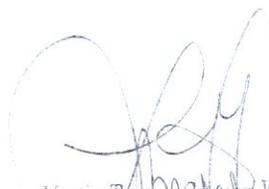
De mi mayor consideración:

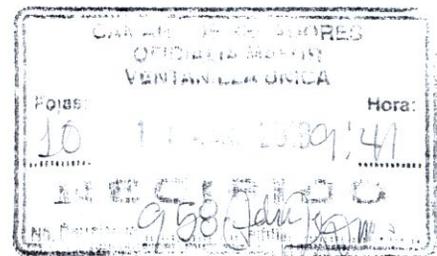
A tiempo de expresarle mi más cordial y respetuoso saludo, a través de la presente, acuso recibo del P.I.E. N° 079/2019-2020, con el que fui notificada en fecha 26 de marzo de 2019, conforme al cargo de recepción correspondiente, habiéndose encaminado su respuesta a objeto de que el Juzgado Agroambiental de Oruro responda al mismo dentro del plazo legal establecido.

En mérito a lo expuesto y habiéndose cumplido con lo solicitado en el tiempo hábil establecido por el art. 143 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, adjunto, tengo a bien remitirle Informe Original y Respuesta al cuestionario solicitado por el Senador Efraín Chambi Copa, mismo que contiene las respuestas al referido cuestionario.

Sin otro particular, reiterándole mis saludos y consideraciones de respeto.

Atentamente,


Maria Teresa García Yucra
PRESIDENTA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



MTGY/ahke
cc: Arch

BENI
Av. Santa Cruz, calle Vaca Diez y Sucre s/n frente al Hostal Sirani
T: 3 462 5703

CHUQUISACA
Edificio Tribunal Departamental de Justicia
Av. Venezuela esq. Ladislao Cabrera

COCHABAMBA
Edificio Pinto Palace
Calle Jordán N° 543 - Piso 7 Cel: 707
T: 4 4013114 Int. 227

LA PAZ
Edificio Yanacochoa
N° 579 esq. Ingavi, Planta Baja
T: 2 2906945

ORURO
Calle Ayacucho, N° 774
entre Presidente Montes y La Plata
T: 2 5253811

POTOSÍ
Plaza 10 de Noviembre N° 1901
T: 2 6245103

SANTA CRUZ
Edificio Tribunal Departamental de Justicia Piso 1º
Av. Uruguay esq. Monseñor Rvoro
T: 3 3365451

TARIJA
Edificio Martner Segundo Piso
Av. Domingo Paz entre Colón y Suñacha N° 175
T: 4 6949199



Órgano Judicial
Tribunal Agroambiental
Juzgado Agroambiental de la Capital Oruro



INFORME

A: Sen. Adriana Salvatierra Arriaza
PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE SENADORES

VIA: Dra. María Tereza Garrón Yucra
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

DE: Dr. Nelson Oscar Marze García
JUEZ AGROAMBIENTAL DE LA CAPITAL ORURO

FECHA: Oruro, 03 de abril de 2019.

REF.: **REMITE CUESTIONARIO RESPONDIDO SOLICITADO.**

ANTECEDENTES

De conformidad a la misiva P.I.E. N° 079/2019-2020, de fecha 14 de marzo de 2019, emanada por la Sen. Adriana Salvatierra Arriaza Presidenta de la Cámara de Senadores, en el que se solicita se responda a un cuestionario; en ese entendido, tengo a bien responder al cuestionario solicitado:

1.- Informe de manera detallada y acredite mediante documentación idónea de respaldo, los antecedentes y la situación actual del proceso de desalojo interpuesto por Clemente Nina y otros en calidad de representantes de la Comunidad de Collpaña contra Miguel Suarez Canchari, Valeriano Patzi Rios y Bertha Aroja García, sobre el predio "1B Y 1E".

R.- Que, en fecha 17 de septiembre de 2014 se presentó ante este Despacho Judicial la demanda de "Desalojo por Avasallamiento" interpuesto por las Autoridades Originarias y Sindicales de la Comunidad Originaria Collpaña en contra de Miguel Suarez Canchari, Valeriano Patzi Rios y Bertha Aroja García, admitiéndose el mismo en el día, señalándose audiencia de Inspección Ocular para fecha 18 de septiembre de 2014 y corriéndose en traslado a los demandados conforme a derecho; no habiendo comparecido la parte demandada a la audiencia de Inspección Ocular señalada precedentemente, para asumir defensa por los medios que la Ley autoriza. Posteriormente los demandados mediante escrito de fs. 213 a 217 Vta. de obrados se



Órgano Judicial
Tribunal Agroambiental
Juzgado Agroambiental de la Capital Oruro

apersonan de forma extemporánea y contestan de forma negativa a la acción de Desalojo por Avasallamiento, asumiendo la causa en el estado en que se encuentra el proceso.

Que, en cumplimiento a lo establecido por el Art. 5 párrafo I. numeral 4 de la Ley N° 477 se llevó adelante la Inspección Ocular en fecha 18 de septiembre de 2014, en la que se desarrollaron los siguientes actuados procesales: a) Promoción del desalojo voluntario y tentativa de conciliación, b) Determinación de las medidas precautorias que corresponda y c) Presentación y valoración de las pruebas de ambas partes; concluido la audiencia de Inspección Ocular, el proceso ingreso a despacho para la emisión de la sentencia, emitiéndose el mismo en fecha 23 de septiembre de 2014, en el cual con los fundamentos expuestos en ella, se FALLA: declarando PROBADA la demanda sumarísima de "Desalojo por Avasallamiento" interpuesta por los demandantes Susana Quenta de Pinaya, Candelaria Choque de Marca, Carmen Salinas de Pinaya y Clemente Nina Rodríguez, representantes de la Comunidad Originaria Collpaña; disponiéndose, I. Que los demandados Miguel Suarez Canchari, Valeriano Patzi Rios, Bertha Aroja Garcia y a todos los quienes participaron de acciones de avasallamiento desalojen el sector denominado "PUCAPATA" que se encuentra dentro el predio denominada "Comunidad Collpaña -1B y 1E" de propiedad de la Comunidad Collpaña situado en el Municipio de Caracollo de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, con una superficie total de 16.7898 ha., siendo sus colindancias perimetrales: Al Oeste limita con el predio de la Comunidad Collpaña 2, con las coordenadas 43230235 a 4323G796; Al Norte limita con el predio de la Comunidad Collpaña 42 con las coordenadas 4323G807 a 43230164 y con el predio de la Comunidad Ventilla 01 con las coordenadas 43230164 a 43230152; Al Este limita con el predio del área urbana de Caracollo con las coordenadas 43230152 a 43230007; Al Sud limita con el predio de la Comunidad Collpaña 33 con las coordenadas 43230007 a 43230235; mismo que fue adquirido mediante un proceso de saneamiento mediante la Resolución Administrativa N°RA-SS N°0733/2012 de fecha 07 de agosto del 2012, expidiéndoseles el Título Ejecutorial PCM-NAL-004854 y Plano Catastral, reconociendo a la Comunidad de Collpaña como único y absoluto propietario de las tierras especificadas en ella, siendo así que el Título Ejecutorial se encuentra registrado en Derechos Reales bajo la Matricula computarizada N° 4.01.0.20.0007289; sea en el plazo de 96 horas de ejecutoriada la presente resolución, en caso de no ejecutarse el desalojo voluntario se dispondrá de un plazo perentorio para su ejecución con alternativa del auxilio de la fuerza pública, así como la sanción establecida en la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 477 "Ley



Órgano Judicial
Tribunal Agroambiental
Juzgado Agroambiental de la Capital Oruro

Contra el Avasallamiento y Trafico de Tierras. II. Se condena a la parte demandada al pago de daños y perjuicios, averiguables (cuantificables) en ejecución de Sentencia.

Que, ante la emisión de la Sentencia N° 01/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, este fue recurrido en recurso de casación ante el Tribunal Agroambiental, el mismo que fue declarado INFUNDADO en la forma y en el fondo mediante AUTO NACIONAL AGROAMBIENTAL S2ª N° 068/2014.

Que, en base a la Sentencia N° 01/2014 y el Auto Nacional Agroambiental S2ª N° 068/2014, debidamente ejecutoriados se procedió a la ejecución de la sentencia en el mes de mayo del año 2017; mismo que fue ejecutado después de tres años por la interposición de varios recursos (recursos de casación, incidentes y amparos constitucionales) que postergaron su ejecución inmediata.

Que, en fecha 12 de junio de 2018, los señores Clemente Nina Rodríguez (Autoridad Originaria) y Freddy Pinaya López (Secretario General), ambos representantes de la Comunidad Originaria Collpaña, plantean ante este Órgano Jurisdiccional el incidente de cuantificación de daños y perjuicios; que habiéndose cumplido con el procedimiento para resolver el incidente, se emitió el Auto Interlocutorio Definitivo N° 001/2019 de fecha 09 de enero de 2019; en donde se ha establecido que solo tres personas cancelen los daños y perjuicios en una suma de Bs. 764.00 (SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO 596/100 BOLIVIANO), por los perjuicios en las campañas agrícolas de las gestiones 2014 a la 2018; al respecto manifestar, que en la Sentencia N° 01/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, se ha llegado establecer que los demandados Miguel Suarez Canchari, Valeriano Patzi Rios y Bertha Aroja Garcia se hallaban en posesión del predio objeto de litigio, por la confesión espontánea, de los demandados, en su escrito de fs. 213 a 217 de obrados que confiesan estar "asentados en el predio", al afirmar: "...terreno en donde actualmente está asentada y constituida la Urbanización Los Laureles..." (sic); no llegándose a identificar a los demás avasalladores materiales e intelectuales; por lo que corresponde que los tres demandados cancelen los daños y perjuicios; que con relación al monto determinado de los daños y perjuicios, este tiene su sustento y fundamento en el peritaje técnico del Apoyo Técnico de este Despacho Judicial de fs. 2143 a 2172, complementado a fs. 2194 a 2199 de obrados, en donde en forma conducente y precisa nos permite identificar y determinar, la ubicación de la superficie avasallada en la gestión 2014; estableciéndose, que el sector avasallado denominado PUCAPATA es de aproximadamente 313 Mts2., el mismo que se encuentra al interior de la propiedad



Órgano Judicial
Tribunal Agroambiental
Juzgado Agroambiental de la Capital Oruro

“Comunidad Collpaña 1E y 1B” que tiene una superficie total de 16.7898 hectáreas; asimismo, se determina las características del suelo para la producción de la quinua en un mismo lugar; estableciéndose, que pese al tipo de suelo de textura gruesa y poca presencia de materia orgánica, en una primera etapa sería apto para el cultivo de quinua y no así para un mono cultivo permanente; que por las características del suelo se debería realizar un descanso periódico de cuatro a cinco años; a la vez se logró determinar la cantidad de producción de quinua y el valor histórico del mismo; estableciéndose, que en una primera producción de quinua en suelo virgen o puruma, tendría una producción de ocho a diez quintales por hectárea, perdiendo esta cualidad de característica de suelo cultivable por las posteriores siembras, llegando a producir cuatro quintales por hectárea.

Que, a la fecha el expediente se encuentra con un recurso de casación en el Tribunal Agroambiental de la ciudad de Sucre el mismo que fue interpuesta por los incidentistas los señores Clemente Nina Rodríguez (Autoridad Originaria) y Freddy Pinaya López (Secretario General), ambos representantes de la Comunidad Originaria Collpaña en contra del Auto Interlocutorio Definitivo N° 01/2019 de fecha 09 de enero de 2019, dictado dentro el proceso incidental de cuantificación de daños y perjuicios.

2.- Informe de manera detallada, los alcance, efectos y la vigencia de la resolución Sentencia 01/2014 de 23 de septiembre de 2014 correspondiente al expediente 069/2014/Oruro, proceso de “Desalojo por Avasallamiento” interpuesto por Clemente Nina y otros en calidad de representante de la Comunidad de Collpaña contra Miguel Suarez Canchari, Varleriano Patzi Rios y Bertha Aroja García sobre el predio “1B Y 1E”.

R.- El proceso de desalojo por avasallamiento, es una acción sumarísima que puede ser definido como aquél que tiene por objeto una prestación tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que está ocupado por quien carece de título para ello. El objeto de la acción de desalojo por avasallamiento, es asegurar la libre disposición del inmueble al que tiene derecho a ello, cuando son detentados contra su voluntad por personas que entraron en su tenencia por actos de avasallamiento; ene ese entendido, el alcance de la Sentencia 01/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, es precautelar el derecho propietario que le asiste al predio denominado “Comunidad Collpaña 1B y 1E”; mismo que fue adquirido mediante un proceso de saneamiento mediante la Resolución Administrativa N°RA-SS N°0733/2012 de fecha 07 de agosto del 2012, expidiéndoseles el Título Ejecutorial PCM-NAL-004854 y Plano Catastral,



Órgano Judicial
Tribunal Agroambiental
Juzgado Agroambiental de la Capital Oruro

reconociendo a la Comunidad de Collpaña como único y absoluto propietario de las tierras especificadas en ella, siendo así que el Título Ejecutorial se encuentra registrado en Derechos Reales bajo la Matricula computarizada N° 4.01.0.20.0007289; teniendo sus efectos, al disponer que los demandados Miguel Suarez Canchari, Valeriano Patzi Rios, Bertha Aroja Garcia y a todos los quienes participaron de acciones de avasallamiento desalojen el sector denominado "PUCAPATA" que se encuentra dentro el predio denominada "Comunidad Collpaña - 1B y 1E" de propiedad de la Comunidad Collpaña situado en el Municipio de Caracollo de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro; que condena a la parte demandada al pago de daños y perjuicios, averiguables (cuantificables) en ejecución de Sentencia. Con relación a la vigencia de la resolución, esta se encuentra vigente, entretanto este pendiente la ejecución de la sentencia.

3.- Informe de manera detallada, si se cumplió efectivamente con la parte dispositiva (I y II) de la Resolución Sentencia N° 01/2014 de 23 de septiembre de 2014, señale cuales fueron las medidas de derecho que tomo la autoridad jurisdiccional agroambiental para velar por el efectivo cumplimiento de la mencionada sentencia.

R.- Que, la Sentencia N° 01/2014 de 23 de septiembre de 2014, emitida por el suscrito Juez Agroambiental de la Capital (Oruro-Bolivia), fue en merito a la competencia prevista en el Art. 4 de la Ley N° 477 "Ley contra el Avasallamiento y Trafico de Tierras" y en base a los fundamentos expuestos en ella, se FALLO: declarando PROBADA la demanda sumarísima de "Desalojo por Avasallamiento" interpuesta por los demandantes Susana Quenta De Pinaya, Candelaria Choque De Marca, Carmen Salinas de Pinaya y Clemente Nina Rodriguez, representantes de la Comunidad Originaria Collpaña" disponiéndose:

I. Que los demandados Miguel Suarez Canchari, Valeriano Patzi Rios y Bertha Aroja Garcia y a todos los quienes participaron de acciones de avasallamiento desalojen el sector denominado "PUCAPATA" que se encuentra dentro el predio denominada "Comunidad Collpaña -1B y 1E" de propiedad de la Comunidad Collpaña situado en el Municipio de Caracollo de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, con una superficie total de 16.7898 ha., siendo sus colindancias perimetrales: Al Oeste limita con el predio de la Comunidad Collpaña 2, con las coordenadas 43230235 a 4323G796; Al Norte limita con el predio de la Comunidad Collpaña 42 con las coordenadas 4323G807 a 43230164 y con el predio de la Comunidad Ventilla 01 con



Órgano Judicial
Tribunal Agroambiental
Juzgado Agroambiental de la Capital Oruro

las coordenadas 43230164 a 43230152; Al Este limita con el predio del área urbana de Caracollo con las coordenadas 43230152 a 43230007; Al Sud limita con el predio de la Comunidad Collpaña 33 con las coordenadas 43230007 a 43230235, mismo que fue adquirido mediante un proceso de saneamiento mediante la Resolución Administrativa N°RA-SS N°0733/2012 de fecha 07 de agosto del 2012, expidiéndoseles el Título Ejecutorial PCM-NAL-004854 y Plano Catastral, reconociendo a la comunidad de Collpaña como único y absoluto propietario de las tierras especificadas en ella, título otorgado por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia Evo Morales Ayma, dotación que tiene una superficie total de 16.7898 hectáreas terrenos de propiedad comunitaria colectivo denominado "Comunidad Collpaña 1B y 1E" de actividad agrícola, siendo así que el Título Ejecutorial se encuentra registrado en Derechos Reales bajo la Matricula computarizada N° 4.01.0.20.0007289; sea en el plazo de 96 horas de ejecutoriada la presente resolución, en caso de no ejecutarse el desalojo voluntario se dispondrá de un plazo perentorio para su ejecución con alternativa de auxilio de la fuerza pública, así como la sanción establecida en la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 477 "Ley Contra el Avasallamiento y Trafico de Tierras; mismo que fue ejecutado en el mes de mayo del año 2017; después de tres años por la interposición de varios recursos (recursos de casación, incidentes y amparos constitucionales) que postergaron su ejecución inmediata.

II. Se condena a la parte demandada al pago de daños y perjuicios, averiguables (cuantificables) en ejecución de Sentencia; con relación a este punto se emitió el Auto Interlocutorio Definitivo N° 01/2019 de fecha 09 de enero de 2019, dictado dentro el proceso incidental de cuantificación de daños y perjuicios, asumiendo las siguientes decisiones: I. Se cuantifica los daños y perjuicios en la suma de Bs. 764.00 (Setecientos sesenta y cuatro 596/100 Boliviano), que debe ser pagada por Miguel Suarez Canchari, Valeriano Patzi Rios y Bertha Aroja Garcia, en el plazo de 30 días, a partir de su legal notificación de forma personal con la presente determinación. II. Estando establecido los daños y perjuicios ocasionados por los demandados, el mismo còbrese por la vía de ejecución coactiva, normativa de aplicación supletoria por mandato del Art. 78 de la Ley N° 1715; que a la fecha el mismo fue impugnado por los incidentistas los señores Clemente Nina Rodríguez (Autoridad Originaria) y Freddy Pinaya López (Secretario General), ambos representantes de la Comunidad Originaria Collpaña interponiendo en recurso de casación; por lo que a la fecha se encuentra remitido ante el Tribunal Agroambiental de la ciudad de Sucre.



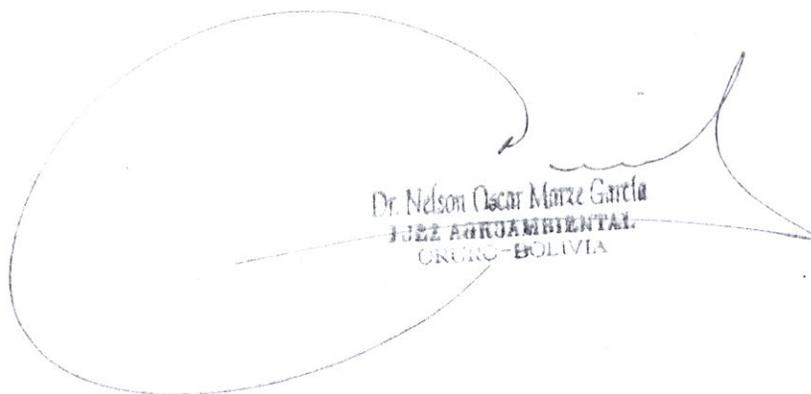
Órgano Judicial
Tribunal Agroambiental
Juzgado Agroambiental de la Capital Oruro

4.- Informe de manera detallada, si existiera alguna razón, circunstancia o algún actuado pendiente que estuviera causando cierto tipo de retraso o aplazamiento en el desarrollo del proceso señalado en su etapa final.

R.- No existe razón o circunstancia, que estuviere causando cierto tipo de retraso en el proceso; a excepción que a la fecha el mismo se encuentra con un recurso de casación en el Tribunal Agroambiental de la ciudad de Sucre, el mismo que fue interpuesta por los incidentistas los señores Clemente Nina Rodríguez (Autoridad Originaria) y Freddy Pinaya López (Secretario General), ambos representantes de la Comunidad Originaria Collpaña en contra del Auto Interlocutorio Definitivo N° 01/2019 de fecha 09 de enero de 2019, dictado dentro el proceso incidental de cuantificación de daños y perjuicios.

Es cuanto tengo a bien informar a su autoridad, en honor a la verdad y para los fines consiguientes de Ley.

Nota: No se adjunta al presente informe documentación idónea que respalde el presente cuestionario; en razón de que el referido proceso de Desalojo por avasallamiento y el incidente de cuantificación de daños y perjuicios, se encuentra con un recurso de casación en el Tribunal Agroambiental de Sucre.


Dr. Nelson Oscar Marze García
JUEZ AGROAMBIENTAL
ORURO-BOLIVIA